



SCM-JDC-201/ 2026



TEMÁTICA

Omisión de resolver planteamientos de incumplimiento de sentencia.



PARTES

Actor: Iván González Solórzano
Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

- Elección y negativa de registro.** El Consejo de Elección emitió la convocatoria para elegir al subdelegado del Pueblo de San Miguel Ajusco y declaró improcedente el registro del actor como candidato, por lo que promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- Sentencia local (TECDMX-JLDC-133/2025).** El 18 de diciembre de 2025, el Tribunal local revocó esa negativa, ordenó otorgar el registro al actor y dejó sin efectos los resultados de la elección celebrada.
- Primer incidente.** Ante la falta de cumplimiento, el 15 de abril de 2026 el Tribunal local tuvo por incumplida la sentencia y ordenó convocar a una nueva elección con la participación del actor.
- Segundo incidente.** El 4 de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local un nuevo escrito de incumplimiento y solicitó la imposición de medidas de apremio.
- Juicio de la ciudadanía.** El 4 de junio, el actor controvertió ante esta Sala Regional la omisión del Tribunal local de resolver ese segundo escrito, por lo que se integró el expediente SCM-JDC-201/2026.
- Resolución del incidente.** El 9 de junio, ya iniciado este juicio, el Tribunal local resolvió el segundo incidente y ordenó al Comisariado de Bienes Comunales y al Instituto local convocar, de manera conjunta, la nueva elección.



ANÁLISIS

La parte actora pretende que esta Sala Regional verifique el cumplimiento de la sentencia local TECDMX-JLDC-133/2025 e imponga las medidas de apremio necesarias.

¿Qué ocurrió durante la sustanciación del SCM-JDC-201/2026?

El 9 de junio, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de incumplimiento: tuvo por incumplidas la sentencia de 18 de diciembre de 2025 y la resolución incidental de 15 de abril de 2026, y ordenó al Comisariado de Bienes Comunales y al Instituto local actuar de manera conjunta como autoridades sustitutas para convocar a la elección del subdelegado, con la participación del actor.

¿Qué determina esta Sala Regional?

El medio de impugnación quedó **sin materia**, por lo que la demanda debe **desecharse** de plano, porque:

- El acto reclamado consistía en una omisión que se atendió con la resolución de 9 de junio.
- Sobrevino un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, conforme al artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- Al actualizarse esa causal de improcedencia, corresponde desechar de plano la demanda en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, sin que esta Sala se pronuncie sobre el fondo.



DECISIÓN

Desecha de plano la demanda, al haber quedado sin materia.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-201/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER CARMONA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** el presente juicio, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor o promovente:	Iván González Solórzano, por propio derecho y como parte actora incidentista en la cadena de cumplimiento del juicio local TECDMX-JLDC-133/2025.
Comisariado de Bienes Comunales:	Comisariado de bienes comunales del Pueblo San Miguel Ajusco, Tlalpan.
Consejo de Elección:	Consejo de Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco 2025-2028, Tlalpan.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local/autoridad responsable:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de subdelegado. El veintidós de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo de Elección emitió la convocatoria para la elección para ocupar la titularidad de la autoridad tradicional de subdelegado.

2. Determinación de improcedencia. El veintinueve de noviembre del mismo año, el Consejo de Elección determinó improcedente la solicitud de registro del actor como candidato, por lo que, el uno de diciembre promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

3. TECDMX-JLDC-133/2025. El dieciocho de diciembre posterior, el Tribunal local revocó la determinación del Consejo de Elección, ordenó otorgar el registro al promovente y dejó sin efectos los resultados de la elección celebrada el catorce de diciembre del año pasado.

4. Medios de impugnación federales. Inconformes con esa decisión, el Consejo de Elección y el Comisariado de Bienes Comunales controvirtieron la sentencia ante esta Sala Regional. En su oportunidad, los medios de impugnación fueron desechados.

5. Primer incidente de incumplimiento. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local ordenó iniciar el trámite del incidente de incumplimiento de sentencia solicitado por el actor y dio vista al Consejo de Elección para que manifestara lo que estimara conveniente.

6. Primer juicio federal por omisión. El doce de marzo de dos mil veintiséis¹, el promovente solicitó a esta Sala Regional verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el TECDMX-JLDC-133/2025, al considerar que habían transcurrido tres meses sin que el Tribunal local realizara las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento y resolver el incidente promovido.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.



7. SCM-AG-4/2026 y SCM-JDC-43/2026. El treinta y uno de marzo, esta Sala Regional reencauzó el asunto a juicio de la ciudadanía. En atención a ello, se integró el expediente **SCM-JDC-43/2026** y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

8. Resolución incidental local. El quince de abril, el Tribunal local resolvió el incidente por el que tuvo por incumplida la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco; y ordenó al Comisariado de Bienes Comunales, en sustitución de la autoridad responsable, convocar a la elección de subdelegado, con la participación del actor.

9. Sentencia del SCM-JDC-43/2026. El dieciséis de abril, esta Sala Regional resolvió el juicio **SCM-JDC-43/2026**, en el sentido de sobreseerlo al haber quedado sin materia, pues el Tribunal local informó de la emisión de la resolución incidental señalada en el punto anterior.

10. Segundo escrito de incumplimiento. El cuatro de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local un nuevo escrito de incumplimiento de ejecución de sentencia y solicitó la aplicación de medidas de apremio.

11. Nueva demanda federal. El cuatro de junio, el promovente presentó demanda ante esta Sala Regional para controvertir la omisión del Tribunal local de resolver su segundo escrito de incumplimiento y ordenar la imposición de medidas de apremio, al considerar que había transcurrido más de un mes sin que se emitiera determinación alguna.

12. Recepción y turno. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-201/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera. Asimismo, se requirió al Tribunal local realizar el trámite previsto en la Ley de Medios.

13. Resolución incidental del segundo incidente de incumplimiento. El nueve de junio, el Tribunal local resolvió el

incidente de incumplimiento de sentencia, tuvo por incumplidas la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y la resolución incidental de quince de abril de dos mil veintiséis, y ordenó al Comisariado de Bienes Comunales y al Instituto local actuar de manera conjunta como autoridades sustitutas para convocar a la elección de la persona subdelegada, con la participación del actor.

14. Remisión de constancias. El diez de junio, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional copia certificada de la resolución incidental de nueve de junio, así como las constancias relacionadas con las actuaciones realizadas para su cumplimiento.

Dicha documentación fue enviada mediante los oficios 6694/2026 y TECDMX/SG/1961/2026, por lo que, se tiene por recibida y se ordena agregarla al expediente para que obre como corresponda.

15. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se promovió por un ciudadano que controvierte la supuesta omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que promovió, lo que actualiza el supuesto normativo de competencia de esta Sala Regional, dada la materia y ámbito geográfico de actuación².

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque se actualiza una causal de improcedencia derivada de que el medio de impugnación quedó **sin materia**.

² Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V. Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).



Durante el trámite del presente juicio, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional diversas constancias de las que se advierte que el nueve de junio emitió la resolución en el segundo incidente de cumplimiento de sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-133/2025. En ella tuvo por incumplidas la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y la diversa resolución incidental de quince de abril; Por lo que ordenó al Comisariado de Bienes comunales y al Instituto local actuar de manera conjunta como autoridades sustitutas para convocar a la elección de la persona titular de la autoridad tradicional subdelegada, con la participación del actor.

A partir de ello, se actualiza una causal de improcedencia, porque el medio de impugnación quedó sin materia ante el cambio de situación jurídica generado por la resolución incidental emitida por el Tribunal local. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 11, numeral 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que las demandas deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. A su vez, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), faculta a la magistratura instructora para proponer el **desechamiento** cuando advierta una causal de improcedencia.

En relación con ello, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la misma ley prevé que el medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto controvertido antes de que se emita resolución de fondo.

De esa porción normativa se desprende que lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

2. Caso concreto

El presente asunto se originó con motivo del planteamiento formulado por el actor, quien señaló que el Tribunal local había sido omiso en

resolver su escrito relativo al incumplimiento de sentencia presentado en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-133/2025.

El promovente sostiene que, si bien el Tribunal local ya había resuelto un primer incidente de incumplimiento y ordenado al Comisariado de Bienes Comunales convocar a la elección correspondiente, lo cierto es que presentó un nuevo escrito en el que denunció la falta de cumplimiento de esa determinación y solicitó la aplicación de medidas de apremio.

Desde su perspectiva, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre esa nueva solicitud, lo que impidió la ejecución efectiva de la sentencia dictada en el juicio local.

Por ello, considera afectados sus derechos ante la omisión de verificar el cumplimiento de la sentencia local. En consecuencia, solicita que se impongan las medidas correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento, que se declare la invalidez de las actuaciones llevadas a cabo por la persona que actualmente desempeña el cargo de subdelegado y que se dé vista a diversas autoridades.

En ese contexto, durante la sustanciación del presente juicio, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional diversas constancias de las que se advierte que el nueve de junio emitió una nueva resolución para resolver el segundo incidente, presentado por el promovente en el juicio de origen.

En ella tuvo por incumplidas la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y la resolución incidental de quince de abril. Además, ordenó al Comisariado de Bienes Comunales y al Instituto local actuar de manera conjunta como autoridades sustitutas para convocar a la elección de la persona subdelegada, con la participación del actor.

A partir de ello, esta Sala Regional considera que se actualiza una causal de improcedencia, porque sobrevino un cambio en la situación jurídica con motivo de la resolución incidental emitida por el Tribunal



local. En consecuencia, el medio de impugnación quedó sin materia, pues desapareció la omisión que constituía el acto impugnado.

En ese sentido, al estar acreditado que el Tribunal local emitió la resolución correspondiente al nuevo planteamiento de incumplimiento y ordenó diversas acciones para lograr la realización de la elección dispuesta en la sentencia primigenia, procede desechar de plano la demanda

3. Decisión

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 11, numeral 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, **se desecha** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA³, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-201/2026, CON

³ Con la colaboración de Talina Castillo Solano.

FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Me permito emitir este voto porque, si bien coincido con el sentido de la resolución que desecha la demanda al haber quedado sin materia, estimo necesario reiterar la postura que sostuve al emitir los votos particular en el Asunto General SCM-AG-4/2026 y concurrente en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-43/2026 en los que señalé que las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de una resolución local, deben permanecer en el ámbito del propio órgano resolutor.

En el caso, de la demanda del promovente advierto que acudió a esta instancia federal para inconformarse de la omisión atribuida al Tribunal local de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TECDMX-JLDC-133/2025, por lo que solicitaba a esta Sala Regional interviniera en el cumplimiento, impusiera sanciones y emitiera acciones de diversas naturalezas con tal de que se hiciera cumplir dicha sentencia estatal.

Desde esa perspectiva, la materia planteada se vinculaba con el cumplimiento de una sentencia local, así como de una aducida omisión jurisdiccional.

De ahí que, en mi concepto, el Tribunal local al tener la obligación de vigilar y hacer cumplir sus propias sentencias, es quien le correspondía conocer la impugnación de la parte promovente. Ello, porque como se ha precisado en diversos precedentes, la función de los tribunales no se agota en dilucidar las controversias sometidas a su conocimiento, sino que comprende también la obligación de velar por el acatamiento de sus determinaciones. La impartición de justicia no se satisface únicamente con el dictado de una resolución pronta, completa e imparcial, sino también con la adopción de las medidas necesarias para lograr su plena ejecución, como lo ha reconocido la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2001⁴.

⁴ De rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS**



Además, el desarrollo del expediente confirma que la cuestión debía permanecer en el ámbito del cumplimiento de la sentencia local, pues el propio Tribunal local aperturó el incidente de incumplimiento, desplegó diversas actuaciones dentro de éste y, finalmente, emitió la resolución correspondiente, con lo cual sobrevino el cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

Por ello, aunque acompaño la decisión de desechar la demanda, mantengo mi posición en el sentido de que el conocimiento de este asunto correspondía, en principio, al propio Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por estas razones, formulo el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.